



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV

N°007-2023-SMV/10

Lima, 15 de febrero de 2023

Sumilla: *Se sanciona a Blanco Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. con ocho (8) UIT equivalente a S/ 33,200.00 (Treinta y tres mil doscientos y 00/100 Soles) por haber incurrido en una (01) infracción grave tipificada en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.6 del Reglamento de Sanciones por no por no mantener actualizados, del modo que lo exige la normativa, la contabilidad y registros de los fondos que administra.*

Administrado : Blanco Sociedad Administradora de Fondos S.A.C.
Asunto : Procedimiento administrativo sancionador
Expediente N° : 2022038125

El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2022038125, el Informe N° 1566-2022-SMV/10.3, emitido por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial; así como los descargos presentados por Blanco Sociedad Administradora de Fondos S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

Conforme al Artículo 1° de la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por lo que toda referencia en las normas legales a CONASEV, se entenderá a la SMV;

I. HECHOS

1. Mediante Informe 517-2022-SMV/10.2, la Intendencia General de Supervisión Entidades (en adelante, IGSE) comunicó a esta Intendencia General indicios de posibles incumplimientos a la normativa que rige el mercado de valores por parte de Blanco Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. (en adelante, BLANCO SAF);

2. Como resultado de la evaluación de dichos indicios,

con Oficio N° 4804-2022-SMV/10.3 notificado el 21 de setiembre de 2022 (en adelante, OFICIO DE CARGOS), la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial (IGCP) inició un procedimiento administrativo sancionador a BLANCO SAF por presuntamente haber incumplido disposiciones relativas a la contabilidad y registros del fondo de inversión denominado "Fondo de Inversión por Oferta Pública Bp6 Soles" (en adelante, FONDO), que administra;

3. Mediante escrito presentado 29 de setiembre de 2022, BLANCO SAF solicitó la prórroga al plazo de presentación de los descargos requeridos mediante el OFICIO DE CARGOS, en tal sentido, por Oficio N° 4968-2022-SMV/10.3 de fecha 30 de setiembre de 2022, se concedió la prórroga al plazo de presentación de los descargos;

4. Con escrito presentado el 7 de octubre de 2022, BLANCO SAF presentó los descargos a los cargos formulados mediante el OFICIO DE CARGOS;

5. Los cargos formulados a BLANCO SAF, los descargos de esta última y su evaluación han sido materia de análisis en el Informe N° 1566-2022-SMV/10.3, el cual ha sido sometido a conocimiento de esta Superintendencia Adjunta;

6. En observancia del Principio del Debido Procedimiento contemplado tanto en el Artículo IV, numeral 1.2, del Título Preliminar y en el artículo 248, inciso 2, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO LPAG), mediante Oficio N° 5824-2022-SMV/10, se puso a disposición de BLANCO SAF el expediente administrativo a que se refiere el Informe N° 1566-2022-SMV/10.3, para su revisión;

II. CUESTIONES A DETERMINAR

7. En el presente procedimiento administrativo, a criterio de esta Superintendencia Adjunta, corresponde determinar lo siguiente:

- a) Si BLANCO SAF incurrió o no en infracción a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, aprobada por Decreto Legislativo N° 862 y sus modificatorias (en adelante, LEY) y los artículos 52 y 88 del Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, aprobado mediante Resolución SMV N° 029-2014-SMV/01 y sus modificatorias (en adelante, REGLAMENTO), por haber incumplido disposiciones relativas a la contabilidad y registros del FONDO;
- b) Si corresponde o no sancionar a BLANCO SAF por lo señalado en el inciso anterior;

III. ANÁLISIS

NO LLEVAR, DEL MODO QUE LO EXIGE LA NORMATIVA, LA CONTABILIDAD, LOS LIBROS, REGISTROS Y ARCHIVOS CORRESPONDIENTES

3.1 Normativa aplicable

8. El artículo 14° de la LEY, establece lo siguiente:

"Artículo 14.-

La sociedad administradora podrá administrar más de un Fondo. Los patrimonios de cada uno de los Fondos son independientes entre sí y con respecto al de la sociedad administradora.

La contabilidad y el registro de las operaciones de la sociedad administradora así como el de cada Fondo que administre deben llevarse separadamente, de conformidad con las normas generales que establezca CONASEV. Dicha contabilidad está sujeta al examen y revisión de sociedades auditoras.”

9. Por su parte, el artículo 52 y 88 del REGLAMENTO, señala:

“Artículo 52 Ingresos y Egresos

(...)

En las cuentas bancarias que se abran a nombre del Fondo debe depositarse la totalidad de los aportes de los partícipes, así como el resultado de sus inversiones y todos los demás ingresos percibidos por las actividades del Fondo.

(...)

Artículo 88 De los libros y registros del Fondo

Es responsabilidad de la Sociedad Administradora llevar y mantener actualizada la contabilidad de los Fondos que administre. (...).”

3.2 Del cargo formulado

10. Del 21 de febrero al 1 de abril de 2019, la IGSE realizó una visita de inspección¹ a BLANCO SAF con la finalidad de evaluar el cumplimiento de la normativa aplicable al desarrollo de sus funciones (en adelante, INSPECCIÓN);

11. Durante la INSPECCIÓN, se revisó el Balance de Comprobación de BLANCO SAF al 31 de diciembre de 2018, identificándose las cuentas contables “469991 Otras cuentas por pagar MN” por S/ 904 332,20 y “469992 Otras cuentas por pagar ME” por US\$ 111 366.00;

12. Asimismo, de acuerdo con la nota 11 a los Estados Financieros Auditados de BLANCO SAF al 31 de diciembre de 2018 (en adelante, ESTADOS FINANCIEROS), el rubro “otras cuentas por pagar diversas” del Estado de Situación Financiera, que forma parte del rubro “otras cuentas por pagar”, y que asciende a un total de S/ 1 261 353,00, corresponden a recaudos como cobranzas de los fondos administrados;

13. Por lo que, de la revisión efectuada por la IGSE, se determinó que las cuentas contables “469991 Otras cuentas por pagar MN” por S/ 904 332,20 y “469992 Otras cuentas por pagar ME” por US\$ 111 366.00 corresponden a los ingresos provenientes de las liquidaciones de las inversiones en cartera del FONDO, que las empresas deudoras depositaron en la cuenta corriente de BLANCO SAF, que a la fecha de cierre de los ESTADOS FINANCIEROS no habían sido trasladados a las cuentas bancarias del FONDO;

14. Al respecto, en respuesta a las observaciones realizadas por la IGSE mediante Oficio N° 3875-2019-SMV/10.2 sobre los ingresos

¹ Mediante Oficio N° 866-2019-SMV/10.2 del 18 de febrero de 2019 se dispuso realizar una visita de inspección a BLANCO SAF.

provenientes de los deudores de las inversiones realizadas por los fondos de inversión que administra, BLANCO SAF señaló que la mayoría de los deudores prefiere realizar el desembolso a una única cuenta, que es de la sociedad administradora, y que esta se encarga de distribuirlo a cada fondo de inversión según las instrucciones del deudor transferente;

15. También señaló que contrató a Cavali S.A. I.C.L.V. (en adelante, CAVALI) para que mediante el sistema Factrack² los deudores abonen a la cuenta de CAVALI el importe de la factura negociable a su vencimiento y para que dicha institución se encargue de transferir estos montos a las cuentas de BLANCO SAF, quien a su vez procede con la distribución del dinero a las cuentas correspondientes de los fondos de inversión bajo su administración;

16. De acuerdo con los hechos expuestos, la operativa llevada a cabo por BLANCO SAF de permitir que los obligados al pago de los instrumentos financieros en cartera de los fondos de inversión que administra realicen la cancelación de las obligaciones mediante depósitos en la cuenta bancaria de BLANCO SAF, sea de manera directa o mediante el sistema Factrack con la intervención de CAVALI, y luego estos importes sean trasladados a la cuenta bancaria de los fondos de inversión, habría conllevado a que la contabilidad y el registro de las operaciones de BLANCO SAF y del FONDO al 31 de diciembre de 2018 no se lleven separadamente, originando que los ingresos provenientes de las liquidaciones de las inversiones en cartera del FONDO, que las empresas deudoras depositaron en la cuenta corriente de BLANCO SAF, se contabilicen como un pasivo de BLANCO SAF en el rubro "otras cuentas por pagar" de su Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2018, cuando debieron contabilizarse como un activo del FONDO en el rubro "Efectivo y equivalente de efectivo" del Estado de Situación Financiera del FONDO al 31 de diciembre de 2018;

17. En consecuencia, se imputó a BLANCO SAF que habría incumplido lo establecido en el artículo 14 de la LEY, que señala que la contabilidad y el registro de operaciones de los fondos que administra deben llevarse separadamente de conformidad con las normas generales que establezca la SMV; y el artículo 52 y 88 del REGLAMENTO que dispone que en las cuentas a nombre del Fondo deben depositarse, entre otros, todos los demás ingresos percibidos por las actividades del fondo, lo cual no ha ocurrido en el presente caso de acuerdo a los hechos antes indicados; y, asimismo, es responsabilidad de BLANCO SAF llevar y mantener actualizada la contabilidad de los Fondos que administre, lo cual no ocurrió conforme se ha expuesto;

3.3 DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS

18. En atención a los cargos efectuados, mediante escrito presentado el 7 de octubre de 2022, BLANCO SAF presentó los siguientes descargos;

Respecto al artículo 14° de la LEY

19. BLANCO SAF señala que como sociedad administradora puede administrar más de un fondo de inversión y cumple con llevar la contabilidad y el registro de las operaciones de los fondos que administra de manera independiente y separada a la contabilidad de BLANCO SAF de conformidad con las normas generales de la SMV y las Normas Internacionales de Información Financiera, además que cada una de estas contabilidades está sujeta a revisiones de auditoría

² El Factrack es el "Registro Centralizado de Facturas Negociables" de CAVALI

interna y a exámenes de los auditores externos independientes;

20. Indica BLANCO SAF que es importante precisar que a manera de facilitar y asegurar las recaudaciones de cobranzas, en el caso de tratarse de varios fondos de inversión acreedores, como comentó anteriormente en su descargo presentado el 23 de agosto de 2019, cuando los fondos de inversión administrados por BLANCO SAF otorgan financiamiento a distintas empresas ("Empresas"), mediante la adquisición de derechos sobre acreencias frente a los clientes de esas Empresas ("Deudores u Obligados"), se produce el desembolso correspondiente pudiendo realizarse desde uno o varios fondos de inversión, dependiendo entre otras consideraciones, la disponibilidad de caja de los mismos; lo que ocurre al vencimiento de estas acreencias es que los obligados deberán realizar la cancelación de las deudas a favor del fondo o varios fondos que sean su acreedor, sin embargo, para asegurar y facilitar la cobranza la mayoría de los obligados prefieren realizar el pago a una única cuenta, por lo que realizan el pago a una cuenta de titularidad de BLANCO SAF instruyendo posteriormente a BLANCO SAF a realizar la consecuente transferencia a la cuenta bancaria de los fondos correspondientes, pudiendo ser esta instrucción vía telefónica o por correo;

21. Con respecto a la cuenta utilizada en el ejercicio 2018 por BLANCO SAF para recibir los depósitos de los clientes (OBLIGADOS) por la liquidación de las inversiones de los fondos, narra BLANCO SAF que esa cuenta "recaudadora" es totalmente independiente a las cuentas corrientes que utiliza BLANCO SAF para sus operaciones y se utiliza solo para mejorar la gestión de cobranza de los fondos de inversión administrados y no es utilizada para otros fines que no sea liquidación de inversiones, lo cual es una gestión que forma parte de la administración que brinda BLANCO SAF a los fondos de inversión con la finalidad de tener mayor eficiencia en la recaudación considerando que uno o más fondos pueden invertir en la misma Empresa y a los Obligados se le facilita el depósito en una sola cuenta;

22. Considera BLANCO SAF que implementar una eficiente gestión de cobranza forma parte del servicio de gestión de administración de los fondos, lo cual no se encuentra prohibido en la LEY ni en el REGLAMENTO;

23. Añade BLANCO SAF que la operativa mencionada genera en la contabilidad de BLANCO SAF un pasivo por transferir a los fondos que ha sido regularizado principalmente en el mes de enero de 2019. El tiempo de demora en la transferencia a la cuenta de cada fondo se debe a que no había forma de identificar el dinero considerando que el Obligado no comunicaba oportunamente el detalle del abono, por tal motivo BLANCO SAF no podía transferir dichos importes a los fondos sin previa instrucción de los Obligados, ya que ellos tienen acreencias en uno o más fondos de inversión;

24. Sostiene BLANCO SAF que procedió con su posterior regularización cuando obtuvo los sustentos necesarios y la instrucción para la transferencia del dinero y que dicha situación no ha generado ningún inconveniente, ni reclamos por parte de los OBLIGADOS lo cual puede ser validado en el libro de reclamaciones ya que no es una situación que dependa solo de una decisión de BLANCO SAF; por lo tanto, señala que podrían concluir que BLANCO SAF no ha cometido perjuicios económicos a los fondos de inversión o a los partícipes ni ha dispuesto o usado estos recursos en su beneficio, al contrario, siempre ha sido transparente en comunicar esta situación mediante los estados financieros que oportunamente remiten a la SMV, los cuales a su vez son debidamente auditados;

25. Asimismo, y bajo este contexto, añade BLANCO SAF que pensando en salvaguardar las inversiones de los partícipes, implementó una protección adicional a la operatividad anteriormente descrita a través de CAVALI para complementar las facilidades de recaudación para los fondos. En ese sentido, esta institución, mediante el sistema Factrack, facilita el registro de facturas negociables, lo que permite que el financiamiento sea realizado de manera segura. Es así que los OBLIGADOS abonan a la cuenta de CAVALI el importe de la factura a su vencimiento. Asimismo, CAVALI, de manera diaria, envía la lista de abonos recibidos en su cuenta de recaudación, con la finalidad que BLANCO SAF confirme dichas operaciones y se proceda con la transferencia de dinero de la cuenta de CAVALI a la cuenta recaudadora de BLANCO SAF, quien finalmente procede con las transferencias de dinero a las cuentas correspondientes de los fondos de inversión;

26. Describe BLANCO SAF que la gestión de recaudación es ofrecida en el mercado para mejorar y simplificar la cobranza; y si la entidad que brinda este servicio presenta saldos de recaudación pendientes de transferir -a una fecha de corte- es por demora en la confirmación por parte de los OBLIGADOS, lo cual no califica como una situación que vulnere el principio de contabilidad independiente de BLANCO SAF y de los fondos;

27. Asimismo, detalla BLANCO SAF que como se muestra en la nota 11 de los estados financieros auditados al 31 de diciembre de 2018, esta información ha sido revelada en los estados financieros en el rubro de “Otras cuentas por pagar” con la finalidad de informar con transparencia a los usuarios que acceden a la información;

28. Conforme a la Resolución CONASEV N° 103-1999-EF94.10 que aprueba el “Reglamento de Información Financiera y Manual para la preparación de Información Financiera” (en adelante, REGLAMENTO DE INFORMACIÓN FINANCIERA), señala BLANCO SAF que los estados financieros deben ser preparados y presentados conforme a las Normas Internacionales de Información Financiera – NIIF, las mismas que han sido la base para la preparación y presentación de la información financiera de BLANCO SAF y de los fondos de inversión y que han sido auditadas por auditores externos independientes emitiendo su dictamen con opinión limpia, es decir nunca se ha tenido una opinión con salvedad o desfavorable que pudiera estar vinculado a un manejo inapropiado en la preparación y presentación de la información financiera de BLANCO SAF, la cual viene cumpliendo con lo que exige las NIIF. Dichos informes de auditoría externa han sido remitidos a la SMV dentro de los plazos que exige la normativa;

29. Sostiene BLANCO SAF que el cumplimiento de las NIIF en la preparación y presentación de sus estados financieros es evidencia que la contabilidad de BLANCO SAF es independiente a la contabilidad de los fondos cumpliendo con la característica cualitativa fundamental de representación fiel que exige el “Marco Conceptual para la información financiera”, donde todos los hechos económicos y revelaciones a la información financiera están presentados fielmente en los estados financieros;

30. Asimismo, narra BLANCO SAF que el REGLAMENTO DE INFORMACIÓN FINANCIERA requiere el cumplimiento de las NIIF, y su artículo 4° hace referencia al cumplimiento de la cualidad de CONFIABILIDAD para la preparación de los Estados Financieros, la cual exige que la información financiera debe ser presentada reflejando la sustancia y realidad económica de las transacciones y otros eventos económicos independientemente de su forma legal, por lo cual las partidas mantenidas

por BLANCO SAF pendientes de transferir a los fondos como parte de la gestión de recaudación forman parte de los hechos económicos que deben ser presentados y revelados en los estados financieros de BLANCO SAF porque la realidad económica dice que son transacciones financieras ingresadas a las cuentas de BLANCO SAF, independientemente de su forma legal, lo cual no vulnera el principio de contabilidad independiente establecido en el artículo 14° de la Ley;

31. Cabe resaltar que BLANCO SAF y los fondos de inversión cumplen con la independencia de libros y registros contables ya que cada uno mantiene separadamente:

- Libros contables: libro diario, libro mayor, balance de comprobación
- Estados financieros
- Registros de compras y registro de ventas
- RUC
- Declaraciones de impuestos
- Proceso contable independiente en ERP

Respecto al artículo 88 del REGLAMENTO

32. En lo que respecta a la obligación de llevar y mantener actualizada la contabilidad de los fondos que administra, recalca BLANCO SAF que es esa la manera en que se registran todas y cada una de las transacciones producto de las operaciones propias de los fondos de inversión;

33. Añade BLANCO SAF que lleva y mantiene de manera actualizada la contabilidad de los fondos que administra, de acuerdo con el principio de Representación Fiel de los hechos económicos que exige las NIIF y la cualidad de confiabilidad que exige el REGLAMENTO DE INFORMACIÓN FINANCIERA y Manual para la Preparación de Información Financiera de la SMV, los cuales están presentados fielmente en los estados financieros, por ende, tampoco vulnera el artículo 88° del REGLAMENTO;

34. Sin perjuicio de lo anterior, BLANCO SAF por las demoras presentadas en la regularización de los saldos por parte de los OBLIGADOS, reconoce que por esta situación ha sido necesario implementar mejoras de control interno en los procesos de recaudación, por lo cual ha tomado acciones para mejorar el proceso y así reducir el tiempo para contar oportunamente con la instrucción de los Obligados, lo cual permitirá que en un plazo breve se pueda identificar y transferir rápidamente los saldos a los fondos correspondientes;

En cuanto al artículo 52° del REGLAMENTO

35. Señala BLANCO SAF que en las cuentas bancarias que se abren a nombre de los fondos sí se ha cumplido en depositar la totalidad de los aportes de los partícipes, el resultado de sus inversiones y todos los demás ingresos percibidos por las actividades del FONDO. El artículo 52° del REGLAMENTO prohíbe que funcionarios o dependientes de la Sociedad Administradora u otras personas puedan recibir aportes de partícipes, situación que ha sido cumplida por BLANCO SAF y no ha sido materia de observación por parte de la SMV;

36. Añade BLANCO SAF que el artículo 52° del REGLAMENTO también exige que el resultado de sus inversiones y todos los demás

ingresos percibidos por las actividades del fondo deben ser depositados en las cuentas bancarias de los fondos, lo cual ha sido cumplido por BLANCO SAF a cabalidad, puesto que todos los montos recaudados por los pagos efectuados por los obligados son transferidos y depositados en las cuentas de cada fondo;

37. Cabe precisar que BLANCO SAF no hace uso, ni dispone de los fondos en la "cuenta recaudación". Dicha cuenta funciona exclusivamente para mejorar la gestión de cobranza de los fondos de inversión administrados y no es utilizada para otros fines que no sea liquidación de inversiones;

38. Es preciso señalar que el artículo 52° no prohíbe a BLANCO SAF, en su calidad de sociedad administradora, implementar una gestión eficiente de la cobranza de inversiones haciendo uso de una "cuenta recaudadora", siendo siempre el objetivo final que la totalidad de los depósitos ingresen a las cuentas de los fondos que correspondan una vez se cuente con la instrucción del Obligado para aplicar sus abonos a la liquidación de las inversiones, instrucción que no se tenía al 31 de diciembre de 2018. Por lo tanto, es posible afirmar que los saldos en materia de observación han sido transferidos en su totalidad a las cuentas de los fondos cuando se tuvo la instrucción clara de los OBLIGADOS considerando que el artículo 52° no especifica plazos ni tiempos para que los obligados decidan sobre la aplicación de sus abonos;

39. Precisa BLANCO SAF que los ingresos, entiéndase por los incrementos en los activos o disminuciones en los pasivos que dan lugar a incrementos en el patrimonio, distintos de los relacionados con aportaciones de los tenedores de derechos sobre el patrimonio de los fondos, no se ven afectados puesto que estos se van registrando individualmente en la contabilidad de cada uno de los fondos (nunca en la contabilidad de BLANCO SAF) bajo la base de acumulación (o devengo) que describe los efectos de las transacciones y otros sucesos y circunstancias sobre los recursos económicos y los derechos de los acreedores de la entidad que informa en los periodos en que esos efectos tienen lugar;

40. Si bien es cierto, BLANCO SAF ha reconocido que existió una demora para transferir los saldos de los obligados, dichos saldos no podían ser transferidos a decisión de BLANCO SAF a los fondos si no se tiene la instrucción clara del OBLIGADO a que fondo se deben aplicar sus abonos, por lo cual la demora en transferir los saldos a las cuentas de los fondos por esta situación no implica una infracción al artículo 52° del REGLAMENTO;

41. Resalta BLANCO SAF que ha tomado las acciones necesarias para minimizar el tiempo que demora tener la instrucción de los OBLIGADOS y así transferir inmediatamente los saldos a los fondos. Como acción principal implementada, BLANCO SAF mejoró la comunicación con los obligados para obtener la información de manera más oportuna y así proceder a transferir los montos indicados a las cuentas de los fondos respectivos. Como ya se precisó anteriormente, suelen realizarse abonos no solo a favor de una única deuda en un solo fondo, sino que suelen realizarse para cancelar acreencias en varios fondos.

42. A continuación, sustentan como ejemplo algunos casos donde los abonos fueron transferidos una vez recibida la instrucción por parte del obligado:

**PERÚ****Ministerio
de Economía y Finanzas****SMV**
Superintendencia del Mercado
de Valores*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Clientes	Fecha de recepción a Blanco	Fecha de salida al Fondo	Importe S/
INMOBILIARIA Y SERVICIOS MASSARIS SAC	31/12/2018	2/01/2019	354,207
PRODE INSTAL IMPORT EXPORT S.A.C.	10/12/2018	11/01/2019	75,821
BANFIELD TRADING PERU S.A.C.	31/12/2018	2/01/2019	67,302
MADERERA NUEVO PERÚ S.A.C.	19/09/2018	2/01/2019	57,019
APC CORPORACION S.A.	23/11/2018	28/03/2019	54,135
KONYL SERVICE EIRL	19/11/2018	16/04/2019	51,533
KVC CONTRATISTAS S.A.C.	10/12/2018	7/01/2019	39,263
COMPAÑÍA AGROINDUSTRIAL SANTA FE DE LANCHAS S.A.C.	31/12/2018	2/05/2019	37,965
MG NATURA PERÚ S.A.C.	19/12/2018	11/01/2019	32,396
ORGANIZACION SOCIAL DE PESCADORES Y PROCESADORES A.	26/12/2018	3/01/2019	30,596
EMPACADORA Y PROCESADORA HUAMANÍ	21/12/2018	21/01/2019	24,171
ENERGIGAS S.A.C.	22/08/2018	2/01/2019	19,978
FERUSH ENERGY S.A.C.	9/11/2018	8/01/2019	19,481
MERCH & DESIGN S.A.C.	7/12/2018	30/01/2019	13,403
ARTECON PERÚ S.A.C.	24/04/2018	2/01/2019	11,424
SUMINISTROS INDUSTRIALES S.A.C.	5/11/2018	2/01/2019	13,500
OTROS	-	Transferidos	2,138
TOTAL SOLES			904,332

Clientes	Fecha de recepción a Blanco	Fecha de salida al Fondo	Importe US\$
SMR CABANILLAS E.I.R.L.	18/12/2018	7/01/2019	17,666
ESMETAL SAC	22/11/2018	23/04/2019	17,404
KVC CONTRATISTAS S.A.C.	31/12/2018	7/01/2019	16,371
EMPACADORA Y PROCESADORA HUAMANI SAC	27/12/2018	8/01/2019	13,304
COMPAÑÍA AGROINDUSTRIAL SANTA FE DE LANCHAS S.A.C.	28/12/2018	8/01/2019	9,564
MEDROCK CORPORATION SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	27/11/2018	2/01/2019	8,731
IJI S.A.C. AGENTES DE ADUANA	21/12/2018	29/01/2019	8,364
SIERRA ANTAPITE S.A.C.	4/12/2018	2/01/2019	1,799
AGERSA S.R.L.	30/10/2018	2/01/2019	1,637
OTROS	-	Transferidos	16,526
TOTAL DÓLARES			111,366

43. Resalta BLANCO SAF que en la fecha de la respuesta

de fecha 23 de agosto de 2019 se informó a la SMV que los saldos mencionados se encontraban en cero, puesto que se habían realizado el total de las transferencias a los fondos respectivos; y que, actualmente, los saldos en las cuentas de BLANCO SAF asociadas a cobranzas de obligados/clientes de los fondos se encuentran sin ningún importe por transferir, es decir con saldo en cero y si la SMV requiriera más detalle de estas operaciones, estaba dispuesta a remitir la información necesaria en los plazos que marque la SMV;

44. De acuerdo con lo expuesto, BLANCO SAF afirma que no habría incumplido con lo prescrito en el artículo 14° de la LEY, ni con lo establecido en los artículos 52° y 88° del REGLAMENTO, los registros de las operaciones y las contabilidades se encuentran completamente separadas, identificadas, independientes y actualizadas conforme a las Normas Internacionales de Información Financiera - NIIF, puesto que el hecho de contar con mecanismos alternativos de recaudación sobre las cobranzas asociadas a las deudas de los clientes de los fondos forma parte del servicio de administración que BLANCO SAF brinda a los fondos, lo cual es temporal, por lo que finalmente los recursos son transferidos en su totalidad a los Fondos correspondientes en el momento que son instruidos por el obligado, esta situación como se ha remarcado no ha afectado la operatividad del fondo, no se han recibido reclamos de clientes, no ha perjudicado a los inversionistas; por el contrario, este mecanismo busca agilizar y afianzar la cobranza de las inversiones;

45. BLANCO SAF reconoce que la situación identificada ha requerido de mejoras en el proceso, por lo cual ya implementó las acciones necesarias para transferir estos depósitos en un plazo no mayor a 3 días hábiles;

46. Por lo expuesto, BLANCO SAF indica que deja constancia del cumplimiento de la normativa y de los hechos y descargos correspondientes al OFICIO DE CARGOS, y solicita el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador al concluir que no se ha configurado la infracción tipificada en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.6 del REGLAMENTO DE SANCIONES;

3.4 Evaluación de los descargos

47. Señala BLANCO SAF en sus descargos que por facilitar y asegurar las recaudaciones de cobranzas, en el caso de tratarse de varios fondos de inversión acreedores, permite que la mayoría de sus obligados realicen los pagos respectivos en una única cuenta de la administradora para luego hacer las transferencias a las cuentas correspondientes de los fondos que administra;

48. Asimismo, refiere BLANCO SAF que esta cuenta "recaudadora" es totalmente independiente a las cuentas corrientes que utiliza BLANCO SAF para sus operaciones y se utiliza solo para mejorar la gestión de cobranza de los fondos de inversión administrados y no es utilizada para otros fines que no sea la liquidación de inversiones, por lo que considera que ello es una eficiente gestión de cobranza y forma parte del servicio de gestión de administración de los fondos, lo cual no se encuentra prohibido en la LEY ni en el REGLAMENTO;

49. Sobre el particular, debe indicarse que en sus descargos BLANCO SAF no ha sustentado legalmente, el cumplimiento del artículo 14 de la LEY y los artículos 52 y 88 del REGLAMENTO, así como desvirtuar con las pruebas respectivas los hechos observados a título de cargo;

50. En efecto, el señalar que por "eficiencia" o "facilitar" el cobro de las recaudaciones de cobranzas a favor de los fondos que administra y para

ello utilizar una cuenta “recaudadora” a nombre de la propia sociedad administradora no constituye el cumplimiento de las normas citadas en el considerando precedente, y menos aún argumento válido para desconocer que la regulación dispone que la contabilidad y el registro de las operaciones de la sociedad administradora así como el de cada fondo que administre deben llevarse separadamente;

51. Asimismo, debe señalarse que efectivamente ni la LEY, ni el REGLAMENTO prohíben la implementación de una eficiente gestión de cobranza, sin embargo, este y otros procesos operativos no deben ir en contra de norma expresa tal y como se ha referido a las disposiciones de la LEY y del REGLAMENTO citadas en el presente procedimiento;

52. De otro lado, BLANCO SAF ha señalado que la operativa que llevó a cabo generó en la contabilidad de BLANCO SAF un pasivo por transferir a los fondos que ha sido regularizado principalmente en el mes de enero de 2019. Sobre el particular, debe indicarse que ello será evaluado en la Sección “De la evaluación de la sanción” a fin de determinar si hubo subsanación voluntaria o no;

53. Del mismo modo, no resulta atendible el argumento referido a que debido a la falta de identificación de los pagos realizados generó demora en la transferencia a la cuenta de cada fondo, pues justamente ello pudo haberse válidamente evitado si los OBLIGADOS conocieran de antemano a qué cuenta debían haber realizar el pago respectivo, lo cual corresponde ser informado oportunamente por la propia sociedad administradora;

54. Al respecto, cabe señalar que BLANCO SAF en sus descargos acepta que esta demora en la identificación de los OBLIGADOS que efectuaron el abono no estaba acorde con lo establecido en la normativa, cuando señala que ha tomado las acciones necesarias para minimizar el tiempo que demora tener la instrucción de los OBLIGADOS y así transferir inmediatamente los saldos a los fondos. Agrega que como acción principal implementada, BLANCO SAF mejoró la comunicación con los OBLIGADOS para obtener la información de manera más oportuna y así proceder a transferir los montos indicados a las cuentas de los fondos respectivos. Finalmente, BLANCO SAF reconoce que la situación identificada ha requerido de mejoras en el proceso, por lo cual ya implementó las acciones necesarias para transferir estos depósitos en un plazo no mayor a 3 días hábiles;

55. Con relación a que BLANCO SAF no ha dispuesto o usado los recursos del FONDO en su beneficio y que, al contrario, siempre ha sido transparente en comunicar esta situación mediante los estados financieros que oportunamente remiten a la SMV, los cuales a su vez son debidamente auditados, cabe señalar que en el OFICIO DE CARGOS no se cuestiona el uso de los recursos del FONDO en beneficio de la sociedad administradora o que BLANCO SAF no haya revelado información mediante sus estados financieros;

56. En cuanto a la contratación de CAVALI para complementar las facilidades de recaudación para los fondos, debe indicarse que ello no excluye la responsabilidad de la SAF en el cumplimiento de los deberes asignados;

57. Con relación a que los abonos a la cuenta bancaria a nombre de la sociedad administradora que no fueron transferidos a la cuenta bancaria a nombre del FONDO ha sido revelada en los estados financieros en el rubro de “Otras cuentas por pagar” con la finalidad de informar con transparencia a los usuarios que acceden a la información, cabe señalar que en el OFICIO DE CARGOS no se cuestiona que no haya existido transparencia en la información financiera, sino que se ha

imputado que la contabilidad y el registro de las operaciones no estuvo acorde con lo establecido en la normativa especificando que se refiere a los abonos de las devoluciones realizadas por los obligados al pago de los instrumentos financieros en cartera del FONDO;

58. Con relación a que los auditores externos de BLANCO SAF nunca han emitido una opinión con salvedad o desfavorable que pudiera estar vinculado a un manejo inapropiado en la preparación y presentación de la información financiera de BLANCO SAF, debe indicarse que el hecho que las incidencias imputadas no hayan sido observadas por la sociedad auditora respectiva ello no implica que el regulador no pueda revisar la información financiera de la SAF y los sustentos documentarios y formular los cuestionamientos del caso, tal y como ha ocurrido en el presente procedimiento;

59. Cabe agregar que en el OFICIO DE CARGOS no se cuestiona el incumplimiento por parte de BLANCO SAF a las normas que rigen la preparación de información financiera de la sociedad administradora y/o del FONDO, ni tampoco el incumplimiento de las NIIF, como tampoco es el caso que los hechos económicos ocurridos no hayan sido presentados y revelados fielmente en los estados financieros de la forma en que ocurrieron, sino que se ha sustentado y especificado que el incumplimiento del artículo 14° de la LEY y los artículos 52 y 88 del REGLAMENTO está relacionada a que, debido a la operativa llevada a cabo por BLANCO SAF en la cobranza de obligaciones, los ingresos provenientes de las liquidaciones de las inversiones en cartera del FONDO, que las empresas deudoras depositaron en una cuenta bancaria a nombre de BLANCO SAF, se contabilizaron como un pasivo de BLANCO SAF en el rubro "otras cuentas por pagar" de su Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2018, cuando debieron transferirse oportunamente a las cuentas bancarias a nombre del fondo para que estas se reflejen como un activo del FONDO en el rubro "Efectivo y equivalente de efectivo" del Estado de Situación Financiera del FONDO al 31 de diciembre de 2018;

60. Asimismo, la afirmación referida a que BLANCO SAF y los fondos de inversión cumplen con la independencia de libros y registros contables ya que cada uno mantiene separadamente, no levanta el cargo imputado pues no ha rebatido los hechos observados;

61. Por lo tanto, por la operativa llevada a cabo por BLANCO SAF para que los OBLIGADOS abonen en una única cuenta "recaudadora" a nombre de la SAF y por la demora en la identificación de los Obligados y por ende en la transferencia de los fondos a las cuentas bancarias de los fondos, según narra BLANCO SAF, es que al 31 de diciembre de 2018 BLANCO SAF contabilizó estos abonos en las cuentas de BLANCO SAF cuando debió hacerlo en las cuentas del FONDO, por lo que en este caso específico la contabilidad y el registro de las operaciones de la sociedad administradora así como el del FONDO no se han llevado separadamente, incumpliendo el artículo 14 de la LEY;

62. Con relación al cumplimiento del artículo 88 del REGLAMENTO, reitera BLANCO SAF que lleva y mantiene de manera actualizada la contabilidad de los fondos que administra, de acuerdo con el principio de Representación Fiel de los hechos económicos que exige las NIIF y la cualidad de confiabilidad que exige el REGLAMENTO DE INFORMACIÓN FINANCIERA y Manual para la Preparación de Información Financiera de la SMV, los cuales están presentados fielmente en los estados financieros, por ende, tampoco vulnera el artículo 88° del REGLAMENTO;

63. Al respecto, cabe reiterar que en el OFICIO DE CARGOS no se cuestiona el incumplimiento por parte de BLANCO SAF a las normas que rigen la preparación de información financiera de la sociedad administradora y/o del FONDO, ni tampoco el incumplimiento de las NIIF, como el caso que los hechos económicos ocurridos no hayan sido presentados y revelados fielmente en los estados financieros de la forma en que ocurrieron, sino que se ha sustentado y especificado que el incumplimiento del artículo 88 del REGLAMENTO está relacionada a que, debido a la operativa llevada a cabo por BLANCO SAF en la cobranza a los OBLIGADOS y por la demora en la transferencia de los abonos a las cuentas bancarias de los fondos es que al 31 de diciembre de 2018 no mantuvo actualizada la contabilidad del FONDO, regularizándola posteriormente, incumpliendo así el artículo 88 del REGLAMENTO;

64. Sobre el particular, BLANCO SAF por las demoras presentadas en la regularización de los saldos por parte de los OBLIGADOS, reconoce que por esta situación ha sido necesario implementar mejoras de control interno en los procesos de recaudación, por lo cual ha tomado acciones para mejorar el proceso y así reducir el tiempo para contar oportunamente con la instrucción de los OBLIGADOS, lo cual permitirá que en un plazo breve se pueda identificar y transferir rápidamente los saldos a los fondos correspondientes;

65. En cuanto a que los saldos materia de observación han sido transferidos en su totalidad a las cuentas de los fondos cuando se tuvo la instrucción clara de los OBLIGADOS y que el artículo 52 del REGLAMENTO no especifica plazos ni tiempos para que los obligados decidan sobre la aplicación de sus abonos, debe indicarse que el citado artículo es expreso en señalar que en las cuentas bancarias abiertas a nombre de los fondos deben depositarse la totalidad de los aportes e ingresos de estos, no regulándose excepciones o cuentas bancarias de otro índole, como la observada, para el cumplimiento de tal fin, así como tampoco se regula plazos ni tiempos para cumplir con esta obligación, debiendo entenderse que el depósito a las cuentas bancarias a nombre de los fondos, sea de manera directa o mediante transferencias desde otras cuentas, debe ser inmediato porque en caso contrario se estaría regulando una afectación al fondo al permitirse, por ejemplo, que los aportes de los inversionistas se depositen en las cuentas del fondo en un plazo de "x" días posteriores al aporte, afectando con la demora los ingresos y el patrimonio del fondo;

66. Con relación al argumento de que el artículo 52 del REGLAMENTO no establece plazos ni tiempo para que los obligados decidan sobre la aplicación de sus abonos, cabe agregar que el apartado III.10. *"INVERSIÓN Y COBRANZA DE TÍTULOS VALORES, OTROS INSTRUMENTOS FINANCIEROS Y LIQUIDACIÓN DE DEPÓSITOS"* del Manual de Procedimientos Operativos y de Sistemas de Control Interno de BLANCO SAF³ (en adelante, MPO), vigente al momento de ocurridos los hechos, señalaba como parte del procedimiento de cobranza que *"La Gerencia General velará porque el Fondo cobre oportuna y efectivamente, y que el producto de dicha venta sea transferido a las cuentas del Fondo correspondiente."* Nótese que, en concordancia con el artículo 52 del REGLAMENTO, el MPO no establecía plazos ni tiempos para la transferencia a las cuentas del fondo, ni la condicionaba a la identificación del obligado que realizó el abono;

67. Por lo expuesto, carece de fundamento el descargo presentado;

68. Con relación a que los incrementos en los activos

³ Aprobado en la sesión de Directorio de Blanco SAF celebrada el 10 de marzo de 2017.

que dan lugar a incrementos en el patrimonio, distintos de los relacionados con aportaciones de los tenedores de derechos sobre el patrimonio de los fondos, no se ven afectados puesto que estos se van registrando individualmente en la contabilidad de cada uno de los fondos (nunca en la contabilidad de BLANCO SAF) bajo la base de acumulación (o devengo), cabe señalar que la demora en la identificación del obligado que realizó el abono originó que no se registre este abono como activo del FONDO, por lo que al 31 de diciembre de 2018 se observó un menor activo del mismo, que posteriormente fue regularizada, mayormente en enero de 2019;

69. Con relación a que la actuación de BLANCO SAF materia de cargos no ha generado ningún inconveniente, ni reclamos por parte de los OBLIGADOS lo cual puede ser validado en el libro de reclamaciones, ni ha generado perjuicios económicos a los fondos de inversión o a los partícipes, ni ha dispuesto o usado estos recursos en su beneficio, corresponde señalar que ello será evaluado al momento de determinar la sanción a imponer;

70. En atención a lo expuesto, se concluye que BLANCO SAF no ha desvirtuado el cargo formulado;

71. En consecuencia, teniendo en cuenta las consideraciones antes señaladas, BLANCO SAF ha incurrido en una (1) infracción calificada como grave, tipificada en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.6, del REGLAMENTO DE SANCIONES, según el cual constituye infracción *“No llevar o no mantener actualizados, del modo que lo exige la normativa, la contabilidad, los libros, registros y archivos correspondientes”*;

IV. EVALUACIÓN DE LA SANCIÓN

72. De conformidad con el artículo 34 del REGLAMENTO DE SANCIONES, las infracciones de naturaleza grave son sancionables con multa no menor a veinticinco (25) y hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) o con suspensión de la autorización de funcionamiento hasta por veinte (20) días;

73. De acuerdo con el artículo 348 de la LMV y el artículo 25 del REGLAMENTO DE SANCIONES, en concordancia con el artículo 248, numeral 3⁴, del TUO LPAG, las sanciones administrativas que se impongan deberán tomar en cuenta los criterios dispuestos por la LMV, el REGLAMENTO DE SANCIONES y el TUO LPAG;

74. Dentro de este marco la evaluación de la sanción debe considerar: a) Antecedentes del infractor; b) Las circunstancias de la comisión de la infracción; c) El perjuicio causado y la repercusión en el mercado; d) La gravedad del

⁴ **“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
(...)”

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de la detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.

daño al interés público y/o bien jurídico protegido; e) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; g) Reincidencia⁵; h) La probabilidad de la detección de la infracción; e i) La declaración voluntaria de la comisión de la infracción y la contribución del infractor para su esclarecimiento;

75. Con relación a los antecedentes del infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 del REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente al momento de la comisión de la infracción, constituyen antecedentes las sanciones impuestas y que hayan quedado firmes durante los cuatro (04) años anteriores a la fecha en la que se detectó la infracción;

76. Con relación a la infracción materia de cargos se verifica que BLANCO SAF cuenta con los siguientes antecedentes de sanción:

Nº	Resolución	Resolvió	Firmeza
i	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 035-2016-SMV/10 ⁶	Se le sancionó con una multa de 9.40 UIT por haber incurrido en dos (02) infracciones de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES al haber presentado información periódica fuera del plazo establecido por la normativa aplicable. La administradora interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 069-2017-SMV/10.	11/08/17
ii	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 115-2017-SMV/10 ⁷	Se le sancionó con una multa de 4 UIT, por haber incurrido en dos (02) infracciones de naturaleza grave tipificadas en el Anexo XIX, numeral 2, inciso 2.12 del Reglamento de Sanciones, por no haber cumplido con las disposiciones establecidas en las Normas para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo referidas a la presentación, dentro del plazo establecido por la normativa, del Informe Independiente de Cumplimiento Anual y del Informe Semestral del Oficial de Cumplimiento.	03/01/18

77. En cuanto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe señalarse que BLANCO SAF, en su condición de empresa supervisada por la SMV conoce las normas que regulan al mercado de valores y su obligatorio cumplimiento con relación al caso evaluado en el presente procedimiento administrativo sancionador;

78. No obstante, BLANCO SAF no actuó con la observancia del artículo 14 de la LEY ni de los artículos 52 y 88 del REGLAMENTO pues en la inspección realizada por parte de la SMV se observó que dicha sociedad en el proceso de cobranza por cuenta del FONDO utilizó una cuenta de la propia sociedad administradora para el cobro de las recaudaciones de cobranzas a favor del fondo que administra y no transfirió estos abonos de forma inmediata a las cuentas bancarias del FONDO, no obstante que conocía que en las cuentas bancarias a nombre de los fondos debe depositarse, entre otros, de forma inmediata la totalidad de los ingresos percibidos por las actividades del fondo, sin excepción alguna;

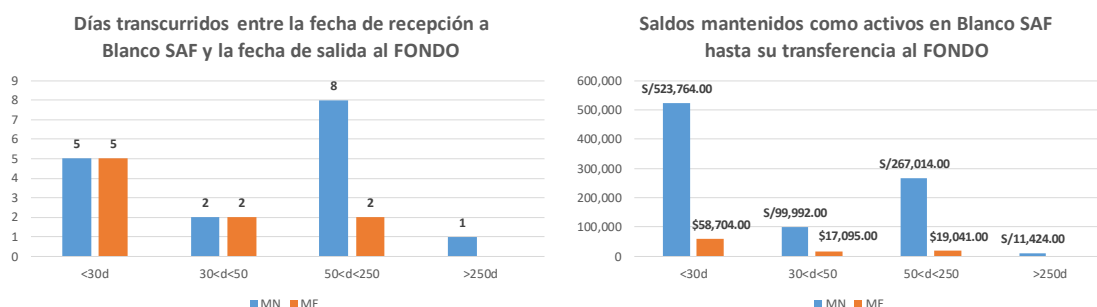
79. Cabe señalar que de acuerdo a lo que BLANCO SAF manifiesta en sus descargos, el 99.76% del saldo en moneda nacional (MN) materia de

⁵ Los criterios de sanción referidos a la reincidencia y a la probabilidad de detección de la infracción, fueron introducidos por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 que modificó, entre otros, el artículo 230, numeral 3 de la LPAG.

⁶ Notificada el 24 de agosto de 2016.

⁷ Notificada el 11 de diciembre de 2017.

cargos, está representado por OBLIGACIONES recaudadas a 16 clientes, mientras que en el caso de del saldo en moneda extranjera (ME) el 85.16% corresponde a 9 clientes. Asimismo, se debe indicar que para los 16 clientes del saldo en MN, el tiempo promedio transcurrido entre la fecha de recepción de los fondos a las cuentas de BLANCO SAF y la fecha de salida a las cuentas del FONDO fue de 74 días, y en el caso de los 9 clientes de ME, dicho promedio fue de 41 días. Por su parte, se debe indicar que el número de días que BLANCO SAF mantuvo los fondos recaudados en sus cuentas como pasivos hasta que fueron transferidos al FONDO fue de mínimo 2 días, hasta 253 días como máximo;



80. En sus descargos, BLANCO SAF señala que el tiempo de demora en la transferencia a la cuenta del FONDO se debió a que no había forma de identificar el dinero considerando que el obligado al pago no comunicaba oportunamente el detalle del abono, por tal motivo BLANCO SAF no podía transferir dichos importes a los fondos sin previa instrucción de los OBLIGADOS, ya que ellos tienen acreencias en uno o más fondos de inversión;

81. Al respecto, BLANCO SAF por las demoras presentadas en la regularización de los saldos por parte de los OBLIGADOS, reconoce que por esta situación ha sido necesario implementar mejoras de control interno en los procesos de recaudación, por lo cual ha tomado acciones para mejorar el proceso y así reducir el tiempo para contar oportunamente con la instrucción de los OBLIGADOS, lo cual permitirá que en un plazo breve se pueda identificar y transferir rápidamente los saldos a los fondos correspondientes;

82. En cuanto al perjuicio causado y la repercusión en el mercado debe indicarse que no se ha evidenciado que la infracción en la que ha incurrido BLANCO SAF haya producido un perjuicio concreto cuantificable en el mercado; es decir, no se ha determinado que se haya afectado de manera concreta o causado un daño económico a uno o más inversionistas, por lo que tampoco se ha evidenciado que haya habido repercusión en el mercado;

83. Sin perjuicio de lo expuesto, debe indicarse que si existió un potencial perjuicio para el FONDO en la medida que los ingresos dinerarios de este fueron depositados en la cuenta bancaria de la propia sociedad administradora generándose por tanto un riesgo de libre disposición de fondos que pudo traer como consecuencia perjuicio económico para los partícipes de dicho fondo;

84. En efecto, la situación descrita significaría que BLANCO SAFI mantuvo en sus cuentas bancarias tanto recursos y activos propios como recursos pertenecientes al fondo de inversión bajo su administración, es decir, realizaría una gestión conjunta de los activos, pudiendo eventualmente disponer y hacer uso de los recursos que pertenecen al fondo para sus propias operaciones o ser objeto de

afectaciones por las obligaciones de la propia sociedad administradora;

85. Asimismo, mientras los recursos se mantuvieron en la cuenta bancaria a nombre de la sociedad administradora estos no se contabilizaron como activo del FONDO al 31 de diciembre de 2018, regularizándose en enero de 2019 aproximadamente el 80% de los abonos pendientes de transferir a la cuenta bancaria del FONDO y el saldo restante entre marzo y mayo de 2019, lo que significó un costo de oportunidad del dinero que pertenecía a dichos fondos y que no fue oportunamente recibido por éstos;

86. Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, en el presente caso, no se ha acreditado que la actuación de BLANCO SAF haya generado un grave daño al interés público. Sin embargo, en el presente caso, BLANCO SAF al incumplir disposiciones relativas a llevar y mantener actualizada la contabilidad del fondo de inversión que administra ha vulnerado bienes jurídicos relativos a la tutela de la industria de fondos de inversión. Asimismo, la no entrega inmediata de recursos a las cuentas de los respectivos fondos de inversión afectó la finalidad perseguida por dichos fondos y el consiguiente deber fiduciario de la administradora, de invertirlos con el objeto de obtener una rentabilidad acorde con la política de inversiones de cada fondo;

87. En este orden de ideas, el objetivo de llevar y mantener la contabilidad de los fondos independientemente de la contabilidad de la sociedad administradora resulta primordial para el control efectivo de todos los ingresos y egresos de los fondos, en tal sentido, el contar con una sola cuenta bancaria y a nombre de la propia sociedad para recaudar los ingresos tanto de ella misma como de los fondos que administra, no coadyuva a la consecución del objetivo referido;

88. En lo concerniente al beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracciones, se advierte que BLANCO SAF se benefició al disponer de los recursos del FONDO, destinándolos a fines distintos a los que correspondían legalmente, lo que lleva a afirmar que la administradora obtuvo un beneficio que, bajo ningún concepto, podría ser considerado lícito, durante el tiempo que mantuvo los fondos a su disposición. Cabe señalar que los fondos materia de cargos, una vez ingresados a la cuenta recaudadora de BLANCO SAF, fueron mantenidos por la administradora hasta por un plazo de 253 días, antes de que efectivamente fueran transferidos a las cuentas del FONDO. Asimismo, se debe considerar que la comisión de la infracción se dio en un contexto en el cual se tenía que el rubro "Efectivo y Equivalente de Efectivo" de los ESTADOS FINANCIEROS al 31 de diciembre de 2018 registraba un saldo de S/1 456 156.00, mientras que los recursos del FONDO depositados materia de cargos ascendían en su conjunto a un total de S/1 261 353.00⁸; es decir, los saldos del FONDO, representaba el 87% del efectivo que tenía a disposición la administradora;

89. Con relación a existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, se debe precisar que no se ha evidenciado intencionalidad en la conducta de BLANCO SAF respecto de las infracciones materia de análisis;

90. Con referencia a la reincidencia de la infracción materia de evaluación, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, se debe manifestar que, teniendo en cuenta el periodo a ser tomado en cuenta para efectos de determinar una reincidencia, esta no se ha producido;

⁸ Notas 5 y 11 de la información financiera auditada al cierre del 2018.

91. Con relación a la probabilidad de la detección de las infracciones, cabe señalar que BLANCO SAF fue objeto de la INSPECCIÓN donde se le solicitó una serie de información y documentación referida a sus actividades como sociedad administradora de fondos de inversión en la cual se evaluó el cumplimiento de sus obligaciones contenidas en la normativa que la rige; como resultado de esta supervisión *in situ*, revisión de documentos disponibles, incluyendo las obligaciones relacionadas a la normativa contables, y de acceso solo en la sede del administrado, cruce de información interna y difundida al mercado, entre otros, tuvieron como consecuencia la determinación de la infracción materia del caso; de lo cual se concluye que si en ese conjunto de actividades no hubiese sido posible la identificación de los indicios que conllevaron al inicio del presente procedimiento sancionador y que devino finalmente en la determinación de una infracción; por lo que es posible concluir que la probabilidad de detección de las mismas fue baja;

92. En adición a lo anterior, corresponde analizar las condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad establecidas en el artículo 257 del TUO LPAG y en los artículos 26 y 27 del REGLAMENTO DE SANCIONES;

93. En cuanto a la declaración voluntaria de la comisión de la infracción y la contribución del infractor para su esclarecimiento, debe indicarse que BLANCO SAF no ha reconocido, de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional y por escrito, su responsabilidad en la comisión de la infracción materia de cargos;

94. Cabe indicar que BLANCO SAF solo ha mencionado que reconoce que por esta situación ha sido necesario implementar mejoras de control interno en los procesos de recaudación, por lo cual ha tomado acciones para mejorar el proceso y así reducir el tiempo para contar oportunamente con la instrucción de los Obligados, lo cual permitirá que en un plazo breve se pueda identificar y transferir rápidamente los saldos a los fondos correspondientes;

95. Con relación a la contribución del infractor para su esclarecimiento, debe indicarse que BLANCO SAF ha contribuido al esclarecimiento de los hechos imputados a título de cargo, conforme a lo expuesto;

96. Respecto a la subsanación voluntaria de la infracción debe indicarse que en sus descargos BLANCO SAF ha señalado que la operativa respecto a la cuenta recaudadora observada generó en su contabilidad un pasivo por transferir a los fondos que ha sido regularizado principalmente en el mes de enero de 2019, verificándose que efectivamente más del 80% de los abonos fueron regularizados en enero de 2019 y el saldo restante entre los meses de marzo y mayo de 2019;

97. Asimismo, en sus descargos BLANCO SAF indicó que en la fecha de su respuesta de fecha 23 de agosto de 2019 informó a la SMV que los saldos mencionados se encontraban en cero, puesto que se habían realizado el total de las transferencias a los fondos respectivos;

98. Sobre el particular, debe indicarse que el artículo 28, literal e)⁹, del REGLAMENTO DE SANCIONES señala que el incumplimiento de sus deberes

⁹ Artículo 28.- SUPUESTOS EN LOS QUE NO APLICA LA SUBSANACIÓN COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD
(...)
No son pasibles de subsanación a los fines de lo dispuesto en el literal f) del artículo 27:
(...)

de custodia o administración, como es el caso de no llevar adecuadamente la contabilidad y registros de los fondos que administra, por parte de las entidades autorizadas por la SMV, no son pasibles de subsanación a los fines de lo dispuesto en el literal f) del artículo 27 de dicho reglamento;

99. En ese sentido, dados los hechos materia de análisis, y de conformidad con lo determinado en el artículo 257, numeral 1 del TUO LPAG, no se observa que en el presente caso se haya configurado alguno de los supuestos que constituyen condiciones eximentes de responsabilidad;

100. Por lo expuesto, se concluye que BLANCO SAF ha incurrido en una (1) infracción grave de acuerdo al Anexo I, numeral 2, inciso 2.6 del REGLAMENTO DE SANCIONES, según el cual constituye infracción el no llevar o mantener actualizados, del modo que exige la normativa imputada a título de cargo, la contabilidad y registros de los fondos que administra;

101. De conformidad con lo establecido en el artículo 34 del REGLAMENTO DE SANCIONES, las infracciones de naturaleza grave son sancionables con multa no menor a veinticinco (25) y hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) o con suspensión de la autorización de funcionamiento hasta por veinte (20) días;

102. Sin embargo, de acuerdo a los criterios de sanción analizados, en aplicación del Principio de Razonabilidad contemplado en el artículo 248°, numeral 3 del TUO LPAG, el cual señala que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debe considerarse que respecto de la infracción materia de cargo, no se ha evidenciado que ésta haya causado daño grave al interés público, aunque sí una afectación a la finalidad perseguida por los fondos de inversión involucrados, ni que haya tenido repercusión en el mercado; asimismo, debe tenerse en cuenta que no ha habido intencionalidad en sus actuaciones al respecto, que se ha verificado que dicha sociedad no es reincidente respecto de las infracciones y ha contribuido con el esclarecimiento de las infracciones; asimismo, debe tenerse en cuenta las circunstancias de la comisión de la infracción, por lo que, es posible imponer una sanción de multa aplicable a las infracciones leves, conforme al último párrafo del artículo 25 del REGLAMENTO DE SANCIONES;

Estando a lo dispuesto en el artículo 32, numeral 16 del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF.

RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar que Blanco Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en la infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.6 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 035-2018-SMV/01 y sus modificatorias, por no cumplir con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, aprobada por Decreto Legislativo N° 862 y sus modificatorias; y por lo regulado en los artículos 52 y 88 del Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, aprobado mediante Resolución SMV N° 029-2014-

e) La realización de actividades que impliquen la disposición de fondos, instrumentos financieros o cualquier activo de propiedad de clientes sin su autorización o el incumplimiento de los deberes de custodia, administración o fiduciarios que tienen las entidades autorizadas por la SMV.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

SMV/01 y sus modificatorias, por no llevar o no mantener actualizados, del modo que lo exige la normativa, la contabilidad y registros de fondo de inversión denominado "Fondo de Inversión por Oferta Pública Bp6 Soles".

Artículo 2º.- Sancionar a Blanco Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. con una multa de ocho (8) UIT, equivalente a S/ 33,200.00 (Treinta y tres mil doscientos y 00/100 Soles) por lo dispuesto en el artículo 1º de la presente resolución.

Artículo 3º.- La presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial mediante la interposición del recurso de reconsideración o apelación presentado ante la misma, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 4º.- En el caso de que la presente resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración o apelación en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada y quede firme, deberá ser publicada en el Portal de la Superintendencia del Mercado de Valores, en observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 7º de la Política sobre Publicidad de Proyectos Normativos, Normas de Carácter General y otros Actos Administrativos de la SMV, aprobadas por Resolución Superintendencia N° 014-2014-SMV/01 y por lo dispuesto en el artículo 10º A del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias.

Artículo 5º.- Transcribir la presente resolución a BLANCO Sociedad Administradora de Fondos S.A.C.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Software Required

Omar Gutiérrez Ochoa
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial